



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
LGBTIAQ+:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Asexual y Queer. El signo de + representa todas aquellas que no estén contempladas en esas letras;
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos de Acciones Afirmativas	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán;
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
MÁS MICHOACÁN:	Partido Más Michoacán;
MICHOACÁN PRIMERO:	Partido Michoacán Primero;
MORENA:	Partido Morena;
PAN:	Partido Acción Nacional;
PEE 2024-2025:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025;
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán;



PESM:	Partido Encuentro Solidario Michoacán;
PRD:	Partido de la Revolución Democrática;
PRI:	Partido Revolucionario Institucional;
PT:	Partido del Trabajo;
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México;
TIEMPO X MÉXICO	Partido Tiempo x México.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Proceso Electoral Ordinario.

El 05 de septiembre de 2023, en Sesión Especial, se llevó a cabo la declaratoria de inicio de PEL 2023-2024 por parte del Consejo General; por lo que, de conformidad con el artículo 184, párrafo 2, del Código Electoral, el domingo 02 de junio de 2024, se celebró la Jornada Electoral, para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Lineamientos de Paridad.

El 21 de diciembre de 2023, mediante Acuerdo **IEM-CG-95/2023**, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Paridad.

TERCERO. Lineamientos de Acciones Afirmativas¹.

En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 21 de diciembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo **IEM-CG-96/2023**, por el que se establecieron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

CUARTO. Acuerdo de Cumplimiento del Principio de Paridad².

En Sesión Extraordinaria Urgente de 21 de abril de 2024³, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-153/2024**, mediante el cual resolvió respecto al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes horizontal, transversal y vertical en la postulación de candidaturas del PEL 2023-2024.

QUINTO. Acuerdo de Cumplimiento de Acciones Afirmativas⁴.

¹ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP,%20de%20personas%20con%20discapacidad.%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+,%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes.%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf

² Consultable en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-153-2024.pdf>

³ Las fechas citadas en adelante corresponderán al año 2024, salvo disposición en contrario.

⁴ Consultable en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>



En la Sesión indicada en el antecedente CUARTO, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-154/2024**, mediante el cual resolvió respecto al dictamen del cumplimiento de las Acciones Afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

SEXTO. Acuerdo derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo Paridad de Género IEM-CG-153/2024⁵.

Posteriormente el día 28 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEM-CG-188/2024**, mediante el cual se pronunció respecto del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el PEL 2023-2024, derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo IEM-CG-153/2024.

SÉPTIMO. Acuerdo derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo Acciones afirmativas IEM-CG-154/2024⁶.

En la misma sesión celebrada con fecha 28 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-189/2024**, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados a diversos partidos políticos, mediante acuerdo IEM-CG-154/2024, respecto de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

OCTAVO. Acuerdo respecto al cumplimiento a los requerimientos de Paridad de Género ordenados en el acuerdo IEM-CG-188/2024⁷ por parte de diversos partidos políticos.

Con fecha 29 de abril, el Consejo General se pronunció respecto a diversos requerimientos realizados en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo IEM-CG-188/2024, en materia de paridad de Género, mediante acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-190/2024**, dichos requerimientos fueron realizados a la candidatura común integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a los partidos MC y MÁS MICHOACÁN.

NOVENO. Declaración de validez de Irimbo.

El 05 de junio de 2024, el Consejo Municipal de Irimbo, Michoacán del Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 fracción VIII del Código Electoral, 93

⁵ Consultable en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-188-2024.pdf>

⁶ Consultable en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-189-2024.pdf>

⁷ Consultable en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-190-2024.pdf>



fracción II del Reglamento Interior del Instituto, así como 79 de los Lineamientos de Cómputo, realizó en lo que interesa el cómputo de la elección municipal.

DÉCIMO. Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irimbo.

Ante la inconformidad de los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, se presentaron diversos medios de impugnación, por lo que, el 5 de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia dentro de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 acumulado, en la que, resolvió la nulidad de la elección del Ayuntamiento antes citado.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el 21 de agosto, resolvió en los Juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024 acumulados, confirmando la declaración de invalidez de la elección del Tribunal Local.

Posteriormente, el 30 de agosto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al revisar la sentencia de la Sala Regional, en los Recursos de Reconsideración, identificados con las claves SUP-REC-2522/2024 y ACUMULADO, confirmó el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Calendario Electoral.

El 24 de septiembre, el Consejo General aprobó mediante el acuerdo IEM-CG-242/2024, el Calendario Electoral para el PEE 2024-2025, en el que se determinaron los plazos concernientes al mismo, el cual fue modificado a través del diverso IEM-CG-255/2024, de fecha 4 de octubre.

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de inicio de proceso electoral.

A través de sesión especial y derivado de la nulidad decretada, así como en términos de lo previsto en los artículos 17, 18, 182 y 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró de manera formal el inicio del PEE 2024-2025, el 27 de septiembre, a fin de elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Aprobación de convocatoria.



Por medio del acuerdo **IEM-CG-248/2024**⁸, de 27 de septiembre, el Consejo General aprobó la emisión de la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar en el PEE 2024-2025, a celebrarse el próximo 08 de diciembre, publicándose la misma, en los términos aprobados.

DÉCIMO CUARTO. Decisión del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Mediante escrito signado por el representante propietario del referido partido, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 de noviembre, hizo del conocimiento que el instituto político que tiene a bien representar tomó la decisión de **NO** postular candidaturas para contender en el PEE 2024-2025.

DÉCIMO QUINTO. De la presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracción II del Código Electoral, así como el anexo de convocatoria del acuerdo señalado en el antecedente que precede, se estipuló que las fechas para el registro de candidaturas serían del día **1 al 5 de noviembre**, ello en concordancia con lo establecido en el Calendario Electoral.

DÉCIMO SEXTO. Requerimientos y cumplimientos.

Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por los partidos políticos, se advirtió error u omisión en lo relativo a **PESM y PRD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por lo que el día 6 de noviembre, se notificaron sendos requerimientos por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dentro de los cuales se solicitó a los referidos institutos políticos diversa documentación, con la finalidad de subsanarlos.

Al respecto, el día 6 de noviembre, mediante diversa documentación presentada en Oficialía de Partes del Instituto, se dio respuesta por los institutos políticos en cuestión.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 98 y 99 de la LGIPE establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En relación con lo anterior, los artículos 98 de la Constitución Local y 29 del Código

⁸ Consultable en <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-248-2024.pdf>



Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXIII y XLIII del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan; previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los partidos políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes y registrar las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

Asimismo, el Código Electoral dispone en su capítulo décimo, artículo 357 que en tratándose de elecciones extraordinarias, a efecto de verificar el cumplimiento del principio de paridad, se atenderá a lo establecido en dicho apartado, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 34 de los Lineamientos de Paridad.

Por otro lado, en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se establecen cuotas y reglas mínimas que habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones para la postulación de candidaturas de personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes.

SEGUNDO. Del principio de paridad de género.

El principio de paridad de género surge de la necesidad de incluir o reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en las decisiones políticas, a través de mecanismos que permitan la participación plena de la mujer y el ejercicio efectivo de sus derechos en la integración de órganos; la paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Es así que, el mandato de paridad en todo, estipulado a lo largo de los artículos 2 fracción X, 3 fracción IX, antepenúltimo párrafo, 35 fracción II, 41 párrafo segundo y fracción I, 94 párrafo 8, 96 fracción II, inciso C y 100 de la Constitución Federal va



más allá de facilitar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y exigir contemplar su participación en otros ámbitos de la vida pública, como lo son las autoridades administrativas electorales o en las dirigencias de los partidos políticos; el objetivo de este mandato no es solamente lograr la presencia de las mujeres en los órganos de toma de decisiones, sino el que su presencia se traduzca en una participación significativa, la cual pretende lograr que las mujeres sean parte de la toma de decisiones.

En estos términos es que este Instituto tiene la obligación de garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 332, 342, 348, 351 y 355 del Código Electoral, así como 3, incisos q), r) y s), 9, 25 y 29, de los Lineamientos de Paridad, que en todos los registros de candidaturas se observe la paridad horizontal, vertical y transversal, entendiéndose por estas lo siguiente:

- **Paridad de género:** principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres.
- **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igualdad de proporción de género a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, distritos electorales y listas de representación proporcional; obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes, esto es, que las postulaciones deben ir alternadas⁹ por género, respetándose además el principio de homogeneidad¹⁰.
- **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y Ayuntamientos que forman parte del Estado; y,
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado.

⁹ **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas, fórmulas o bloques, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista, planilla o bloque.

¹⁰ **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género; 2 salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer; (Artículo 331 fracción III Código Electoral).



Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 3, fracción XII Bis y 331, fracciones IV, V, VI y VII del Código Electoral, así como el artículo 357 relativo al Capítulo Décimo de las Elecciones Extraordinarias referente a la Convocatoria para el PEE 2024-2025; en el mismo sentido hace referencia el considerando TERCERO del Acuerdo IEM-CG-248/2024. De tal forma que en el PEE 2024-2025, durante el periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en ayuntamientos, los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas comunes o coaliciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

- *En caso de postular candidaturas de manera individual, éstas **deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;***
- *En caso de haber registrado coalición o candidatura común en la Elección Ordinaria, y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, **deberán postular candidaturas del mismo género al de las personas que contendieron en el Proceso Ordinario;***
- *En caso de haber participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común en la Elección Extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:*
 - *Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común participaron con candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, **deberán registrar candidaturas del mismo género** para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario;*
 - *Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Ordinario, **deberán registrar quien encabece la planilla con una persona de género femenino** para la coalición o candidatura común que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.*
- *En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en la Elección Extraordinaria, deberán atender lo siguiente:*
 - *En caso de que quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común haya sido integrada por persona del género femenino, **los partidos políticos repetirán el mismo género;** y,*
 - *En caso de que quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos **podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.***



En estos términos es que se procede a realizar el análisis de las documentales presentada por los diversos registros postulados para integrar el ayuntamiento del municipio de Irimbo, Michoacán.

TERCERO. Del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Irimbo, Michoacán en el PEE 2024-2025.

a. CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR PAN Y PRI

1. Paridad horizontal

Respecto a la candidatura común integrada por los partidos políticos PAN y PRI para el PEE 2024-2025, la misma se integró para el PEL 2023-2024, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, fracción II del Código Electoral, al haberse registrado la misma candidatura común que en la elección ordinaria, los Partidos Políticos deberán postular candidatura del mismo género al de la persona que contendió en el PEL 2023-2024, que en el presente caso corresponde a hombre.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PAN y PRI, se advierte que se registró **HOMBRE** en la postulación a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL** al respetar el mismo género que en la elección ordinaria.

2. Paridad vertical

En concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, el cual indica que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros las candidaturas hasta agotar la lista, de la revisión realizada a la planilla postulada por la candidatura común, se advierte que se **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, al ir intercambiando el género en las distintas candidaturas que integran la planilla, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO	PALOMINO	ANDRADE	H
SINDICATURA PROPIETARIA	ROSA MARÍA	MARQUEZ	ROSALES	M
SINDICATURA SUPLENTE	KELSEY JOSSELINE	LUNA	SALOMON	M



CARGO	NOMBRE	PATERO	MATERO	GÉNERO
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	LUIS	NIEVES	CORDERO	H
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	JAIME	GARCIA	MARTINEZ	H
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	ITZEL	HERNANDEZ	GARCIA	M
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	MARIA FABIOLA	REYES	GOMEZ	M
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	JOSUE MATEO	GUIJOSA	TREJO	H
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	CURIEL	MEJIA	CORIA	H
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	ADILENE	HERNANDEZ	SOTO	M
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	LIDIA	HERNANDEZ	MERLOS	M

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, respecto a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 331, fracción III del Código Electoral, en el que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

b. POSTULACIÓN INDIVIDUAL REGISTRADA POR EL PRD

1. Paridad horizontal

Respecto al PRD, en el PEL 2023-2024 el partido político participó de manera individual, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, fracción I del Código Electoral, deberá postular candidatura del mismo género al de la persona que contendió en el proceso ordinario, que en el presente caso corresponde a mujer.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por el PRD, se advierte que se registró **MUJER** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** en el PEE 2024-2025, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL** al respetar el mismo género que en la elección ordinaria.

2. Paridad vertical

En concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, el cual indica que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con la paridad de



género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros las candidaturas hasta agotar la lista, de la revisión realizada a la planilla postulada por el PRD, se advierte que se **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, al ir intercambiando el género en las distintas candidaturas que integran la planilla, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERO	MATERO	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	AZUCENA	RUIZ	ALANIS	M
SINDICATURA PROPIETARIA	SERGIO	RODRIGUEZ	NIETO	H
SINDICATURA SUPLENTE	EDGAR	SOTO	MESA	H
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	ARLETHE GUADALUPE	NIEVES	PALOMINOS	M
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	DULCE MYRIAM	SOTO	LUNA	M
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	EMMANUEL	GUTIERREZ	JUAREZ	H
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	JESUS EDUARDO	ESPINOZA	SUAREZ	H
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	DANIELA	SANABRIA	VALDEZ	M
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	MARIA CELERINA	LUNA	HERREJON	M
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	DANIEL	ARMENTA	GARCIA	H
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	LUIS MARIO	ALCANTAR	HERRERA	H

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 331, fracción III del Código Electoral, en el que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

c. POSTULACIÓN INDIVIDUAL REGISTRADA POR EL PT

1. Paridad horizontal.

Respecto al **PT**, en el PEL 2023-2024 el partido político participó en Coalición con los partidos políticos PVEM y MORENA, registrando mujer en la candidatura a la presidencia municipal, sin embargo, para el PEE 2024-2025, participará de manera individual, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, fracción IV, inciso a) del Código Electoral, el cual determina que en caso de la fórmula o



quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por el **PT**, se advierte que se registró **MUJER** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** en el PEE 2024-2025, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL** al respetar el mismo género que en la elección ordinaria.

2. Paridad vertical

En concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, el cual indica que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros las candidaturas hasta agotar la lista, de la revisión realizada a la planilla postulada por el **PT**, se advierte que se **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, al ir intercambiando el género en las distintas candidaturas que integran la planilla, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALINA GUADALUPE	CORREA	TERRAZAS	M
SINDICATURA PROPIETARIA	FERNANDO	HERNANDEZ	AVILA	H
SINDICATURA SUPLENTE	JOSE DOLORES	ALVARES	MERLOS	H
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	MA. GUADALUPE	LOPEZ	POSADAS	M
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	CLAUDIA	PEREZ	GARCIA	M
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	OMAR	VALDEZ	VELAZQUEZ	H
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	FRANCISCO	RODRIGUEZ	LOPEZ	H
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	YOLANDA	VELAZQUEZ	GUZMAN	M
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	KARINA	HERNANDEZ	TERRAZAS	M
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	GERARDO	NIEVES	BOLAÑOS	H
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	RAFAEL	TAMAYO	LOPEZ	H

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 331, fracción III del Código Electoral,



en el que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

d. Coalición integrada por PVEM y MORENA

1. Paridad horizontal.

Respecto a los partidos políticos PVEM y MORENA, en el PEL 2023-2024, participaron en Coalición con el PT, registrando mujer en la candidatura a la presidencia municipal, sin embargo, para el PEE 2024-2025, participarán únicamente PVEM y MORENA en la Coalición, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, fracción II del Código Electoral, el cual determina que al haber registrado similar Coalición en la elección ordinaria, los Partidos Políticos deberán postular candidatura del mismo género al de la persona que contendió en el proceso ordinario.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por la Coalición, se advierte que se registró **MUJER** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** en el PEE 2024-2025, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL** al respetar el mismo género que en la elección ordinaria.

2. Paridad vertical

En concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, el cual indica que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros las candidaturas hasta agotar la lista, de la revisión realizada a la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos PVEM y MORENA, se advierte que se **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, al ir intercambiando el género en las distintas candidaturas que integran la planilla, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	NORMA	SANTILLAN	MIRANDA	M
SINDICATURA PROPIETARIA	CESAR TADEO	SOTO	GARCIA	H
SINDICATURA SUPLENTE	ILSE AMAIRANI	GONZALEZ	GONZALEZ	M
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	MARLEN	LOPEZ	HERNANDEZ	M
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	ANNICA LUCINA	LOPEZ	HERNANDEZ	M
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	NAZARIO	MORALES	CHAPARRO	H



CARGO	NOMBRE	PATERO	MATERO	GENERO
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	JOSE	DE JESUS	NERI	H
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	MARIA ISABEL	RUIZ	GOMEZ	M
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	CECILIA	CAMACHO	LOPEZ	M
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	JOSE	RAMIREZ	LOPEZ	H
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	SAUL	ALANIS	SOTO	H

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO O POR PROPIETARIO HOMBRE Y SUPLENTE MUJER**, de conformidad con lo indicado en los artículos 331, fracción III del Código Electoral y 3, inciso I), de los Lineamientos de Paridad, en los que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, lo que en el caso sucede.

e. POSTULACIÓN INDIVIDUAL REGISTRADA POR EL PESM

1. Paridad horizontal.

Respecto al PESM, en el PEL 2023-2024 el partido político participó de manera individual, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, fracción I del Código Electoral, deberá postular candidatura del mismo género al de la persona que contendió en el proceso ordinario, que en el presente caso corresponde a mujer.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por el PESM, se advierte que se registró **MUJER** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** en el PEE 2024-2025, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL** al respetar el mismo género que en la elección ordinaria.

2. Paridad vertical

En concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, el cual indica que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros las candidaturas hasta agotar la lista, de la revisión realizada a la planilla postulada por



el PESM, se advierte que se **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, al ir intercambiando el género en las distintas candidaturas que integran la planilla, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	REYNA ELIZABETH	BENITES	IBARRA	M
SINDICATURA PROPIETARIA	HECTOR EDUARDO	VALDEZ	MALAGON	H
SINDICATURA SUPLENTE	CUITLAHUAC	ROSALIO	ASCENCIO	H
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	DELIA PAULINA	VALDEZ	MALAGON	M
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	DARIANA YUNUEN	GASPAR	QUIJANO	M
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	VICTOR EDUARDO	AYALA	JACUINDE	H
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	ISMAEL	NAVA	BAILON	H
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	GABRIELA	SANTOYO	DUARTE	M
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	ROSA ESTHER	HERNANDEZ	DELGADO	M
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	DANIEL	RODRIGUEZ	PONCE	H
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	CARMEN VANESSA	RODRIGUEZ	DELGADO	M

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO O POR PROPIETARIO HOMBRE Y SUPLENTE MUJER**, de conformidad con lo indicado en los artículos 331, fracción III del Código Electoral y 3, inciso I), de los Lineamientos de Paridad, en los que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, lo que en el caso sucede.

f. POSTULACIÓN INDIVIDUAL REGISTRADA POR MÁS MICHOACÁN

1. Paridad horizontal.

Respecto al partido político Más Michoacán, en el PEL 2023-2024, registró planillas en 43 cuarenta y tres municipios, siendo encabezadas 23 por mujeres y 20 por hombres, sin embargo, el partido político **NO REGISTRÓ PLANILLA en el ayuntamiento de Irimbo**, por lo tanto, al no haber postulado candidatura, se



encuentra fuera de los supuestos contemplados en el artículo 357 del Código Electoral.

Y, toda vez que en el PEL 2023-2024, el partido político postuló un mayor número de mujeres que de hombres, en el PEE 2024-2025, puede postular el **GÉNERO QUE SEA DE SU ELECCIÓN**, siempre y cuando se mantenga la paridad de género en la totalidad de sus registros, de conformidad con lo establecido en los artículos 342, 347 y 348 del Código Electoral.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por el partido político **Más Michoacán**, se advierte que se registró **HOMBRE** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** en el PEE 2024-2025, quedando un total de registros de 23 mujeres y 21 hombres en las presidencias municipales, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL**.

2. Paridad vertical

En concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 189 del Código Electoral, el cual indica que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías deberán cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros las candidaturas hasta agotar la lista, de la revisión realizada a la planilla postulada por el **partido político Más Michoacán**, se advierte que se **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, al ir intercambiando el género en las distintas candidaturas que integran la planilla, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GÉNERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALEJANDRO	RUIZ	CORREA	H
SINDICATURA PROPIETARIA	JULIETA GUADALUPE	RUIZ	CORREA	M
SINDICATURA SUPLENTE	ERIKA	VILLEGAS	GÓMEZ	M
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	HERMILO	RUIZ	RUIZ	H
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	ÁLVARO	MORA	RUIZ	H
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	MARIA CARMEN	CORREA	ALANIS	M
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	MARÍA JACQUELINE	GÓMEZ	CRUZ	M
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	RODRIGO	ROMERO	ZAMUDIO	H
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	LUIS ÁNGEL	CORREA	ALANÍS	H
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	MARÍA ELENA	CORREA	ALANIS	M



CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GÉNERO
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	MARIA GUADALUPE	RAMIREZ	MORALES	M

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 331, fracción III del Código Electoral, en el que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

g. Postulación individual registrada por MICHOACÁN PRIMERO

1. Paridad horizontal.

Respecto al partido político **Michoacán Primero**, en el PEL 2023-2024, registró planillas en 22 veintidós municipios, siendo encabezadas 11 por mujeres y 11 por hombres, sin embargo, el partido político **NO REGISTRÓ PLANILLA en el ayuntamiento de Irimbo**, por lo tanto, al no haber postulado candidatura, se encuentra fuera de los supuestos contemplados en el artículo 357 del Código Electoral.

Y, toda vez que en el PEL 2023-2024, el partido político postuló un igual número de mujeres que de hombres, en el PEE 2024-2025, puede postular el **GÉNERO QUE SEA DE SU ELECCIÓN**, siempre y cuando se mantenga la paridad de género en la totalidad de sus registros, al tratarse de un bloque impar único registrado para esta elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 347, inciso b) del Código Electoral.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por el partido político **Michoacán Primero**, se advierte que se registró **HOMBRE** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL**.

2. Paridad vertical

En lo que respecta a la alternancia de género, si bien esta no se realiza colocando en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de conformidad con el artículo 189 del Código Electoral; se considera que la misma **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, puesto que la planilla se



encuentra integrada mayormente por mujeres, y en posiciones que representan un mayor beneficio para las mujeres al ser registradas en la primera y tercera fórmula de regidurías, y no en la segunda y cuarta como corresponde, tomando en consideración para ello que la alternancia de género es parte del piso mínimo que se le da a los partidos políticos para que cumplan con la paridad de género y no así un techo, no obstante, cabe destacar que esta regla no aplicaría en caso de que la postulación mayoritaria fuera para el género masculino.

Lo anterior, tomando como base la **Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, que a grandes rasgos señala la necesidad de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, pues se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. En lo que respecta a la planilla en cuestión, de las 11 personas, se registraron 6 mujeres y 5 hombres, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAMIRO	RUIZ	GOMEZ	H
SINDICATURA PROPIETARIA	MARIA DE LA LUZ	GARCIA	VAZQUEZ	M
SINDICATURA SUPLENTE	MARIA DE LOURDES	JUANTO	MUÑOZ	M
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	TANYA IVETH	GARCIA	GOMEZ	M
REGIDURÍA 1 SUPLENTE	KARINA	RUIZ	HERNANDEZ	M
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	LUCIO	RUIZ	GOMEZ	H
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	JULIAN ANGEL	RUIZ	RUBIO	H
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	MA AURELIA	MEDINA	TELLO	M
REGIDURÍA 3 SUPLENTE	FELICITAS	SOTO	MEDINA	M
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	GONZALO	RUIZ	GOMEZ	H
REGIDURÍA 4 SUPLENTE	SAID	SOTO	VARGAS	H

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 331, fracción III del Código Electoral,



en el que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

h. Postulación individual registrada por el partido político TIEMPO X MÉXICO.

1. Paridad horizontal.

Respecto al partido político TIEMPO X MÉXICO, en el PEL 2023-2024 participó de manera individual, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 357, fracción I del Código Electoral, deberá postular candidatura del mismo género al de la persona que contendió en el proceso ordinario, que en el presente caso corresponde a mujer.

De manera que, de la revisión de la planilla presentada por el instituto político, se advierte que se registró **MUJER** en la candidatura a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** en el PEE 2024-2025, por lo que **CUMPLE CON LA PARIDAD HORIZONTAL** al respetar el mismo género que en la elección ordinaria.

2. Paridad vertical

En lo que respecta a la alternancia de género, si bien esta no se realiza colocando en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de conformidad con el artículo 189 del Código Electoral; se considera que la misma **CUMPLE CON LA PARIDAD VERTICAL**, puesto que en la planilla prevalecen las postulaciones de las mujeres y únicamente se advierte una candidatura correspondiente a **HOMBRE**, abonando así a la paridad sustantiva al postular en más posiciones candidaturas del género femenino, por lo que, este Consejo General considera que la posición en la que se han registrado las candidaturas resulta válida, al representar un mayor beneficio al registrar en la sindicatura propietaria y en la cuarta regiduría propietaria a una mujer, aún y cuando ese espacio, de acuerdo a la alternancia, debería estar destinado a un hombre, tomando en consideración para ello, que la alternancia de género es parte del piso mínimo que se le da a los partidos políticos para que cumplan con la paridad de género y no así un techo, no obstante, cabe destacar que esta regla no aplicaría en caso de que la postulación mayoritaria fuera para el género masculino.

Lo anterior, tomando como base la **Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, que a grandes rasgos señala la necesidad de adoptar una perspectiva



de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres, pues se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, como se muestra a continuación:

CARGO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MAYRA	QUIROZ	RUIZ	M
SINDICATURA PROPIETARIA	GUADALUPE	MORALES	CORREA	M
SINDICATURA SUPLENTE	KARLA PATRICIA	MEZA	MERLOS	M
REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	ILDA	ESQUIVEL	MERLOS	M
REGIDURÍA 1 SUPLENTE				
REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	EDEN	ROMERO	GUITIERREZ	H
REGIDURÍA 2 SUPLENTE	KAREN VIANEY	ARRIAGA	ESQUIVEL	M
REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	SONIA	DURAN	TELLEZ	M
REGIDURÍA 3 SUPLENTE				
REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	HERMINIA	ALANIS	LUNA	M
REGIDURÍA 4 SUPLENTE				

3. Homogeneidad en las fórmulas

Finalmente, en lo referente a las fórmulas, estas cuentan con homogeneidad, en atención a que **ESTÁN INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO GÉNERO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 331, fracción III del Código Electoral, en el que se menciona que las fórmulas para cargos de elección popular deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

CUARTO. De las acciones afirmativas.

Los Partidos Políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes deberán observar lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, relativo a las reglas para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en concordancia con los artículos 4 inciso o) y 21, atendiendo de manera general lo siguiente:

- La postulación de fórmulas deberá componerse por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.



- Las acciones afirmativas establecidas, son cuotas mínimas que deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular; pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos de elección popular.
- En los casos en que se postule un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, los sujetos obligados deberán especificar en las postulaciones respectivas tales condiciones, para efectos informativos y estadísticos.
- Para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con independencia de que las personas que la integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad. Por lo que, en la postulación respectiva, se deberá especificar si la postulación corresponde acción afirmativa de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas o migrantes, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.
- Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.
- Las postulaciones, mediante acción afirmativa, de candidaturas a integrar ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de votación del proceso electoral inmediato anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación. Dichos bloques no aplicarán para las acciones afirmativas de personas indígenas ni migrantes.

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria será exigible tanto en diputaciones, como en ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la coalición o candidatura común en la que participen.



Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4, inciso m) de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, las cuotas mínimas que deberán observar los partidos políticos en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos en el PEL 2023-2024, a favor de las personas con Discapacidad, de la Población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, fueron las siguientes:

CUOTA DE CANDIDATURAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD		
TIPO DE ELECCIÓN:	CUOTA	FUNDAMENTO
AYUNTAMIENTOS	SE DEBERÁ POSTULAR EN AL MENOS DOS AYUNTAMIENTOS POR CADA BLOQUE DE COMPETITIVIDAD (ALTA, MEDIA Y ALTA) UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE A LA CANDIDATURA DE PRESIDENCIA O SINDICATURA O BIEN EN ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS REGIDURÍAS.	ARTÍCULO 9 DE LOS LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS
CUOTA DE CANDIDATURAS A FAVOR DE PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+		
TIPO DE ELECCIÓN	CUOTA	FUNDAMENTO
AYUNTAMIENTOS	SE DEBERÁ POSTULAR EN AL MENOS DOS AYUNTAMIENTOS POR CADA BLOQUE DE COMPETITIVIDAD (ALTA, MEDIA Y ALTA) UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN A LA POBLACIÓN LGBTIAQ+ A LA CANDIDATURA DE PRESIDENCIA O SINDICATURA O BIEN EN ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS REGIDURÍAS.	ARTÍCULO 13 DE LOS LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS
CUOTA DE CANDIDATURAS A FAVOR DE PERSONAS INDÍGENAS		
TIPO DE ELECCIÓN	CUOTA	FUNDAMENTO
AYUNTAMIENTOS	SE DEBERÁ POSTULAR EN 16 AYUNTAMIENTOS, AL MENOS UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS, A LA CANDIDATURA DE PRESIDENCIA O SINDICATURA O BIEN EN ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS REGIDURÍAS, PREFERENTEMENTE EN LOS MUNICIPIOS QUE CUENTEN CON EL 40% O MÁS DE POBLACIÓN INDÍGENA, SIENDO LOS SIGUIENTES: PÁTZCUARO, TINGÜINDÍN, COENEO, SUSUPUATO, TANGAMANDAPÍO, OCAMPO, ZIRACUARETIRO, ÁQUILA, NUEVO PARANGARICUTIRO, TINGAMBATO, TZINTZUNTZAN, PARACHO, ERONGARÍCUARO, CHILCHOTA, NAHUATZEN Y CHARAPAN.	ARTÍCULO 16 DE LOS LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS
CUOTA DE CANDIDATURAS A FAVOR DE PERSONAS MIGRANTES		
TIPO DE ELECCIÓN	CUOTA	FUNDAMENTO
AYUNTAMIENTOS	DEBERÁN POSTULAR EN 16 AYUNTAMIENTOS, AL MENOS UNA FÓRMULA INTEGRADA POR PERSONAS MIGRANTES A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA O SINDICATURA O BIEN EN ALGUNA DE LAS DOS PRIMERAS REGIDURÍAS, PREFERENTEMENTE EN LOS MUNICIPIOS CON MUY ALTO GRADO DE INTENSIDAD MIGRATORIA, SIENDO LOS SIGUIENTES: ÁLVARO OBREGÓN, ANGAMACUTIRO, COENEO, COPANDARO, COTIJA, CHAVINDA, CHUCÁNDIRO, CHURINTZIO, EPITACIO HUERTA, HUANIQUEO, MORELOS, PAJACUARÁN, PANINDÍCUARO, SANTA ANA MAYA, TZITZIO Y VILLAMAR.	ARTÍCULO 19 DE LOS LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del considerando TERCERO del acuerdo IEM-CG-248/2024, en el actual PEE 2024-2025, los partidos políticos en lo individual deberán estar al cumplimiento y observancia de lo aquí señalado, por lo que, se procederá al análisis de las documentales presentadas, a fin de acreditar dichas acciones afirmativas.

QUINTO. De las acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Irimbo, Michoacán en el PEE 2024-2025.

En lo referente a los partidos políticos que no realizaron postulaciones de acciones afirmativas en el PEL 2023-2024, ni en el PEE 2024-2025; al no haber materia de análisis, no se hará pronunciamiento alguno, en atención a que el análisis no lleva a ningún fin práctico, al no ser obligación el registro, acorde al considerando TERCERO del acuerdo IEM-CG-248/2024, en donde se establecen las directrices a seguir respecto a paridad y acciones afirmativas dentro del PEE 2024-2025.

En virtud de lo anterior, se realiza el análisis correspondiente a las postulaciones presentadas por los partidos políticos en el **PEE 2024-2025**.

a. Acción afirmativa Indígena del PRD

Respecto a las acciones afirmativas acreditadas en el PEL 2023-2024 en el municipio de Irimbo, el partido político registró y acreditó la acción afirmativa **INDÍGENA** en la fórmula de la **PRIMER REGIDURÍA**, encontrándose en el supuesto marcado en el artículo 16 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, respecto a la **CUOTA MÍNIMA PARA SU CUMPLIMIENTO**.

Ahora bien, en el PEE 2024-2025, presentó solicitud de registro de acción afirmativa **INDÍGENA** en la fórmula de la **PRIMER REGIDURÍA**, no obstante, dentro del periodo de registro de candidaturas, no exhibió documental para acreditar la auto adscripción calificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por lo que al no cumplir con los requisitos para ser contabilizada como tal, mediante oficio de requerimiento identificado con la clave alfanumérica **IEM-SE-CPAA-EXT-002/2024**, notificado el 6 de noviembre se solicitó al partido político la documental correspondiente.

En atención a lo anterior, mediante oficios **RP-PRD-IEM-423/2024** y **RP-PRD-IEM-424/2024** dio cumplimiento al requerimiento, **ACREDITANDO MEDIANTE DOCUMENTAL** acorde a lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, la acción afirmativa indígena, **conservando el número mínimo de candidaturas requeridas para dar cumplimiento a la acción**



afirmativa indígena, contemplada en el artículo 16 de los Lineamientos en comento.

b. Acción afirmativa Migrante del PT

Respecto a las acciones afirmativas acreditadas en el PEL 2023-2024 en el municipio de Irimbo, el partido político registró y acreditó la acción afirmativa **MIGRANTE** en la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**, encontrándose en el supuesto marcado en el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, respecto a la **CUOTA MÍNIMA PARA SU CUMPLIMIENTO**.

Ahora bien, en el PEE 2024-2025, presentó solicitud de registro de acción afirmativa migrante en la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**, la cual acreditó dentro del periodo de registro de candidaturas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, razón por la cual cumple con el requisito, **conservando el número mínimo de candidaturas requeridas para dar cumplimiento a la acción afirmativa migrante, contemplada en el artículo 19 de los Lineamientos en comento.**

c. Acción afirmativa Migrante del PESM

Respecto a las acciones afirmativas acreditadas en el PEL 2023-2024 en el municipio de Irimbo, el partido político registró y acreditó la acción afirmativa **MIGRANTE** en la **SEGUNDA REGIDURÍA**, encontrándose en el supuesto marcado en el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, respecto a la **CUOTA MÍNIMA PARA SU CUMPLIMIENTO**.

Ahora bien, en el PEE 2024-2025, postuló la acción afirmativa **MIGRANTE** en la fórmula de la **SINDICATURA**, no obstante, dentro del periodo de registro de candidaturas, no presentó la documental idónea para acreditar la auto adscripción calificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por lo que al no cumplir con los requisitos para ser contabilizada como tal, mediante oficio de requerimiento identificado con la clave alfanumérica **IEM-SE-CPAA-EXT-001/2024**, notificado el 6 de noviembre se solicitó al partido político la documental correspondiente.

Al no contar con respuesta del partido político, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **IEM-SE-CPAA-EXT-003/2024**, notificado el 6 de noviembre se requirió por segunda ocasión al partido político a fin de que realizara las modificaciones o correcciones correspondientes.



Derivado de lo anterior, mediante oficio número PES/IEM-REP/NOVIEMBRE-31/2024 presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de noviembre del año en curso, por la representante propietaria del partido político, manifestó el **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA**, adjuntando para ello escrito signado por las personas candidatas.

Razón por la cual, al restarse la acción afirmativa migrante acreditada por el PESM en la segunda regiduría del municipio de Irimbo, durante el PEL 2023-2024, es que el partido político queda con quince de las dieciséis fórmulas de acciones afirmativas migrantes requeridas en el artículo 19 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, por lo se tiene al partido político **CUMPLIENDO PARCIALMENTE con la implementación de las acciones afirmativas a favor del grupo de atención prioritaria migrante.**

Por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento realizado al partido político consistente en proceder conforme a lo previsto en el artículo 23 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, el cual establece que en caso de que el partido político no modifique la postulación o corrija los errores u omisiones, o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, **se tendrá por no presentada** y en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda, por lo cual este Consejo General determina **se de vista** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a fin de que proceda conforme lo establecido en el artículo en comento.

d. Acreditación de la acción afirmativa TIEMPO X MÉXICO

En lo que ve a las acciones afirmativas acreditadas en el PEL 2023-2024, el partido político registró una la acción afirmativa **LGBTIAQ+** en la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRIMBO**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos de Acciones afirmativas, respecto al número requerido para **SU CUMPLIMIENTO**, al acreditar acción afirmativa LGBTIAQ+ en 7 siete municipios.

Ahora bien, en el PEE 2024-2025, no se advierte la postulación de alguna acción afirmativa en el municipio de Irimbo, como si lo fue en el proceso ordinario, no obstante, el partido político sigue **CUMPLIENDO CON LA CUOTA MÍNIMA REQUERIDA** para dicha acción, ya que el artículo mencionado, señala que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular en al menos **DOS AYUNTAMIENTOS** por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Baja), una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías; por lo que al acreditar en el acuerdo IEM-CG-154/2024

esta acción afirmativa con **TRES POSTULACIONES EN EL BLOQUE DE BAJA COMPETITIVIDAD**, dentro del que se encuentra el municipio de Irimbo, aun y cuando ya no se registre acción afirmativa LGBTIAQ+ en esta elección extraordinaria, sigue **CUMPLIENDO** con la cuota referida, como se advierte a continuación:

b. Personas de la población LGTIAQ+

TIEMPO POR MÉXICO					
ACCIÓN AFIRMATIVA: PERSONAS DE LA POBLACIÓN LGTIAQ+					
BLOQUE	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	GÉNERO	VALIDACIÓN
ALTA	1. APATZINGÁN	PRESIDENCIA	MARCO ANTONIO TORRES PICHARDO	M	CUMPLE
	2. LÁZARO CÁRDENAS	SINDICATURA PROPIETARIA	MAYRA PATRICIA SANTOYO ROSAS	M	CUMPLE
		SINDICATURA SUPLENTE	MARÍA ELENA ANTONIO BELTRÁN	M	
MEDIA	3. YURECUARO	SINDICATURA PROPIETARIA	KIANA EVELYN SÁNCHEZ MANDUANO	M	CUMPLE
		SINDICATURA SUPLENTE	DIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEÓN	M	
	4. CUTZCÓ	PRESIDENCIA	AGUSTÍN ANDRADE BARRA	M	CUMPLE
BAJA	5. ACUTZCO	SINDICATURA PROPIETARIA	GUSTAVO CORTES ROJAS	M	CUMPLE
		SINDICATURA SUPLENTE	LISSET SERRANO MEDINA	M	
	6. IRIMBO	PRESIDENCIA	MANUEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M	CUMPLE
	7. HUANIQUEO	PRESIDENCIA	SERGIO VELAZQUEZ DE LA CRUZ	M	CUMPLE

Conclusión de las acciones afirmativas presentadas para el PEE 2024-2025:

Una vez realizada la revisión de las planillas presentadas por los partidos político y hechas las consideraciones respectivas, a manera de resumen se presenta el siguiente cuadro, que concentra las acciones afirmativas presentadas para el **PEE 2024-2025**:

CVO.	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA REGISTRADA EN EL PEL 2023-2024	ACCIÓN AFIRMATIVA PRESENTADA EN EL PEE 2024-2025	ACREDITACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA
1			NO POSTULARON	
2		INDÍGENA PRIMER REGIDURÍA	INDÍGENA PRIMER REGIDURÍA	SI, PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN IDONEA



CVO.	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	ACCIÓN AFIRMATIVA REGISTRADA EN EL PEL 2023-2024	ACCIÓN AFIRMATIVA PRESENTADA EN EL PEE 2024-2025	ACREDITACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA
3		MIGRANTE PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIGRANTE PRESIDENCIA MUNICIPAL	SI, PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN IDONEA
4	 morena	NO POSTULARON ¹¹		
5		MIGRANTE SEGUNDA REGIDURÍA	MIGRANTE SINDICATURA	NO, SE DESISTIÓ
6		NO POSTULÓ		
7		NO POSTULÓ		
8		LGBTIAQ+ PRESIDENCIA MUNICIPAL	NO POSTULÓ	NO APLICA

En virtud de los antecedentes y atendiendo a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 34, fracciones XX y XXI del Código Electoral y 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el Procesos Electoral Local Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

¹¹ Si bien se registró una acción afirmativa **MIGRANTE** en la **PRESIDENCIA MUNICIPAL** para ayuntamiento de Irimbo en el PEL 2023-2024, fue dentro de la coalición integrada por PVEM, MORENA y PT, de los cuales este último fue quien postuló y al no integrar la coalición para el PEE 2024-2025, PVEM y MORENA no se encuentran obligados a la acreditación, ya que **EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA MÍNIMA ES EN LO INDIVIDUAL**, más allá de las coaliciones o candidaturas comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral.



PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas de las planillas a integrar el ayuntamiento de Irimbo, Michoacán para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

SEGUNDO. Conforme al estudio realizado se tiene que la candidatura común integrada por el **Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional**; la coalición integrada por el **Partido Verde Ecologista de México y Morena**; así como los partidos políticos de la **Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Solidario Michoacán, Más Michoacán y Michoacán Primero**, **CUMPLEN** con el principio de **PARIDAD**, de conformidad con el considerando TERCERO de este acuerdo.

TERCERO. Conforme al estudio realizado se tiene a los partidos políticos de la **Revolución Democrática y del Trabajo**, por **CUMPLIENDO** la cuota mínima contemplada para la acreditación de **ACCIONES AFIRMATIVAS**.

CUARTO. Se tiene al **Partido Político Encuentro Solidario Michoacán CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con la implementación de las acciones afirmativas a favor del grupo de atención prioritaria migrante, de conformidad con los lineamientos de acciones afirmativas, por lo que se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de inicio al procedimiento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante de copia certificada, a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, a través de sus respectivos representantes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37,



ACUERDO No. IEM-CG-298/2024

párrafos primero y tercero, fracción II, y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento al Órgano Desconcentrado Municipal de Irimbo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

